



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 206/2022

En Madrid, a 21 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, exponiendo lo siguiente:

1. El día 29 de mayo de 2022 se celebró en Vitoria el “Campeonato de España de Clubes de Marcha Nórdica”, prueba encuadrada en el calendario oficial 2022 de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (en adelante FEDME), aprobado por su Asamblea General. El recurrente participó en dicha competición con el dorsal nº Y, formando parte del equipo masculino XXX.

2. Finalizada la competición, el Sr. XXX solicitó al Delegado de la FEDME en la prueba y a la Presidenta del Jurado, el documento por el que se realizaba la designación de los árbitros que habían intervenido en la prueba. Dicha petición recibió como respuesta que las referidas personas no tenían el documento en su poder, sugiriéndolo que lo solicitase por correo electrónico al Área de Marcha Nórdica.

3. El mismo 29 de mayo de 2022, el recurrente remitió correo electrónico al Vocal de Marcha Nórdica de la Junta Directiva de la FEDME, solicitando la copia del documento de designación del equipo arbitral para el “Campeonato de España de Clubes de Marcha Nórdica”. Ante la falta de respuesta, reitera su petición por la misma vía el día 31 de mayo de 2022, recibiendo como respuesta que ésta es transmitida al responsable del Área de Marcha Nórdica en el Comité de Árbitros de Competición de la FEDME.

4. El día 4 de junio de 2022, el responsable del Área de Marcha Nórdica remite al recurrente un documento en el que aparecen los nombres de los árbitros de la competición y Delegado de la FEDME para la misma. Advirtiéndole que el anterior documento carecía de firma, el Sr. XXX así lo indica ese mismo día al remitente.

5. El 5 de junio de 2022, el recurrente interpone reclamación ante el Área de Marcha Nórdica de la FEDME, donde solicita que sea declarada nula la competición “Campeonato de España de Clubes de Marcha Nórdica” y no se consideren válidos los resultados de la misma, al no cumplir la designación de sus árbitros con los requisitos recogidos en el apartado 3.1 del Reglamento, al no estar firmada por el órgano competente, prescindiéndose totalmente del procedimiento establecido, tal como establecen la letra e) del apartado primero del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. El día 30 de junio de 2022, el Área de Marcha Nórdica contesta a dicha reclamación resolviendo por unanimidad «Desestimar el recurso presentado y determinar que la designación arbitral de la prueba y su posterior comunicación se realizaron conforme al procedimiento establecido dentro de las competencias del Comité Arbitral sin observar ninguna irregularidad en el mismo ni falta a la norma».



7. El día 25 de julio de 2022, dentro de plazo de 30 días naturales recogido en el apartado 13.2.2. del Reglamento, el Sr. XXX interpuso mediante burofax de Correos recurso ante el Comité de Disciplina de la FEDME a la Resolución del Área de Marcha Nórdica de 30 de junio de 2022. La Secretaría General de la FEDME acusó recibo del mismo el día 27 de julio de 2022.

8. En la fecha de presentación del presente recurso ante este Tribunal, el Comité de Disciplina de la FEDME no había emitido pronunciamiento alguno, dato que confirmó el propio recurrente, a instancia de este Tribunal, mediante escrito de 21 de septiembre de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 20 de septiembre de 2022 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX solicitando «Que al no haberse producido la designación de los árbitros de la prueba “Campeonato de España de Clubes de Marcha Nórdica” por acuerdo del Comité de Árbitros de Competición, según recoge el apartado 3.4 del Reglamento, no haberse materializado el acuerdo por la Secretaría de dicho Comité, como establece el artículo 4.2 de sus Estatutos, y ser la referida designación un acto de trámite cualificado, sea declarada nula la competición y no se consideren válidos los resultados de la prueba al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en aplicación de lo dispuesto en la letra e) del apartado primero del artículo 47 de la LPACAP».

**SEGUNDO.** Con fecha 20 de septiembre este Tribunal Administrativo del Deporte concedió al recurrente un plazo de 10 días para que subsanase el defecto advertido en su solicitud de recurso, consistente en la no aportación de la resolución objeto de recurso.

**TERCERO.** Con fecha 22 de septiembre el recurrente remitió escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte, indicando que en dicha fecha no había recibido contestación al recurso presentado ante el Comité de Disciplina de la FEDME el día 25 de julio de 2022.

**CUARTO.** Solicitado informe al Comité de Disciplina de la FEDME, éste tuvo entrada en el Tribunal en fecha 10 de octubre de 2022.

**QUINTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se acordó prescindir del trámite de audiencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

*“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.*

Ninguna de las cuestiones que se plantean en el recurso tiene encaje en las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte pues no estamos en presencia de una cuestión disciplinaria ni electoral, por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para atender la petición del recurrente, que reclama que sea declarada nula la competición y no se consideren válidos los resultados de la prueba.

Sin perjuicio de lo cual, y a título informativo, procede indicar que el Comité de Disciplina de la FEDME ha comunicado a este Tribunal que en fecha 5 de octubre de 2022, el expediente 10-22, iniciado a instancia del aquí recurrente, se encontraba pendiente de resolver, habiéndose notificado al Sr. XXX la admisión de su recurso frente al Área de Marcha Nórdica, encontrándose en la actualidad en fase de instrucción.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

**INADMITIR** el recurso formulado con fecha 23 de septiembre de 2022 por D. XXX y decretar el archivo del expediente

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

